



PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE : MARÍA INÉS HERRERA ARDILA y SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA
BENEFICIARIO : YULIETH ANDREA NEIRA HERRERA
RADICADO : 2022-00043

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 07 de febrero de 2022. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este juzgado por reparto. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que por medio de apoderada presentan las señoras MARÍA INÉS HERRERA ARDILA y SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, se advierte lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda, son improcedentes, por lo que a continuación se explica:

1. Con la expedición de la ley 1996 de 2019, la designación de curadurías y/o guardas se encuentra derogada, por lo cual, lo que se determina es la adjudicación de apoyos que conforme a la valoración de apoyos requiera una persona que en todo caso se presume totalmente capaz (art. 6 ídem) y dichos apoyos son prestados por una o varias personas por un tiempo determinado. En consecuencia la pretensión CUARTA se encuentra mal estipulada.
2. La pretensión PRIMERA, es improcedente por cuanto, la ley 1996 de 2019, derogo la declaratoria de “discapacidad absoluta” como se ha indicado, lo que corresponde es la designación de un apoyo a la persona que así lo requiera para uno o varios actos jurídicos.
3. Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 1996 de 2019, debe determinar claramente los actos jurídicos (uno o más) y/o que toma de decisiones asistirá la persona que se designe como apoyo, teniendo en cuenta que conforme lo dispone el artículo 6 ídem, todas las personas tienen capacidad legal independientemente si usan o no apoyos, por tanto, debe adecuar la pretensión SEGUNDA.
4. Finalmente, y atendiendo que la sentencia que se emita adjudicando el apoyo requerido estipula una duración de los apoyos para la celebración del determinado acto jurídico, por ende, no establece la Ley en mención que deba hacerse la notificación al público a través de un diario de amplia circulación a nivel nacional, como lo solicita la parte actora, así mismo al no declararse guardador o curador no se ordena la inscripción en la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo solicita en las pretensiones SEXTA Y SEPTIMA de la demanda, por tal razón las mismas son improcedentes.

Por lo anterior, debe la parte solicitante, adecuar las pretensiones a lo ordenado y establecido en la ley 1996 de 2019.



PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE : MARÍA INÉS HERRERA ARDILA y SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA
BENEFICIARIO : YULIETH ANDREA NEIRA HERRERA
RADICADO : 2022-00043

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA CANTOR ORTIZ para que actúe como apoderada judicial de la parte solicitante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>007</u> del <u>21 de</u> <u>febrero de 2022</u></p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaria</p>
--